

PRAGMATICA
SOBRE SAL
1631

REAL PRAGMATICA,

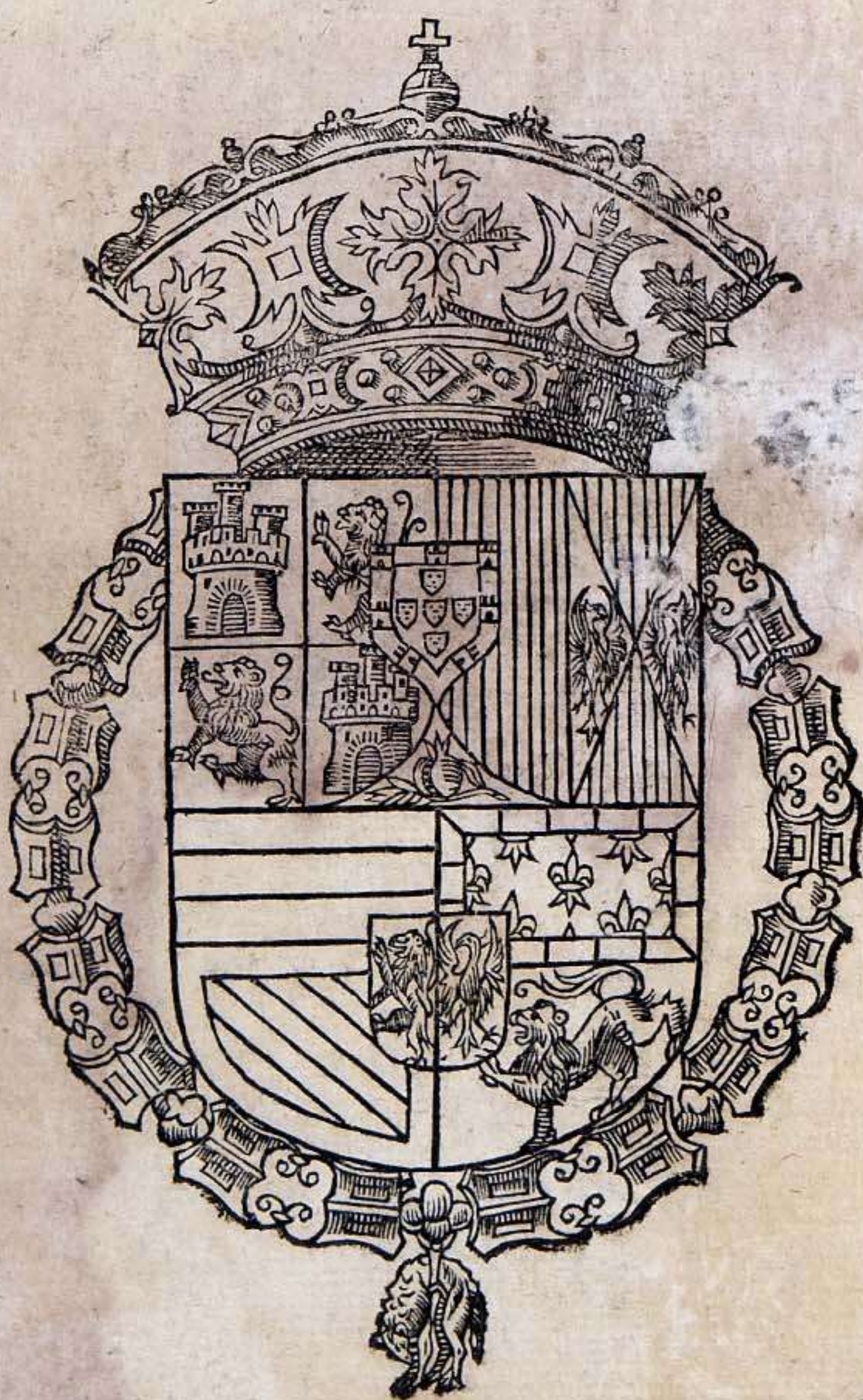
A B LA Q V A L S A M A-

G E S T A T M A N A , Q V E N O S T R A G A S A L

del present Regne sens llicencia de la prefata Real Magestat, o

de son Lloctinent general, en lo modo, y forma en

dita Real pragmatica contenguts.



EN VALENCIA,

Per Iuan Batiste Marçal, junt a S. Marti.

M. DC. XXXI.

Ara ojats queus notifiquen y fan a
saber de part de la S. C. R. Magestat, E per aquella



E part del Illustrissimo, y Excellentis-
simo senyor don Luys Faxardo de Re-
quesens y Zuñiga, Marques de los Ve-
lez y de Molina, Marques de Martorell,
senyor de les Baronies de Castellui, de
Rolanes, Molin de Rey, y altres en lo
Principat de Catalunya, Adelantado major del Regne de
Murcia, Marquesat de Villena, Arcedianato de Alcaraz,
Camp de Montiel, Serra de Sigura, y los districtes, Llocti-
nent y Capita general en la present Ciutat, y Regne de
Valencia. Que per quant la prefata Real Magestat ha
enuiat vna Real pragmatica sancio de la Real ma fer-
mada, y ab les demes solemnitats requisites en deguda for-
ma de Cancelleria despachada, sobre la prohibicio de la
saca de la sal del present Regne de Valencia; la qual es del
tenor seguent.

NO S Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croa-
cia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,
de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Alge-
zira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brauant, y de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de
Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon,
y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano.
Por quanto por algunas justas causas que mirã el beneficio

publico de mis Reynos y señorios, y el aumēto de mi Real hazienda, auemos resuelto, se prohiba la saca de la sal del de Valencia, que se haze y beneficia en todas las salinas, y las de la Mata, sin que preceda expressa licencia nuestra, o de nuestro Lugartiniente y Capitan general, aunque las dichas salinas sean mias, o de algun particular, que esten aora descubiertas, o de nuevo se descubrieren. Y queriendo dar la forma que se ha de guardar en la estraccion deste genero de fruto: Por tanto, con tenor de la presente nuestra Real pragmatica sancion, la qual queremos, y es nuestra voluntad, que tenga fuerça de ley, estatuyamos, establecemos, ordenamos, y mandamos de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, que del dia de la publicacion desta en adelante, ninguna persona natural de esse Reyno, ni estrangera del, pueda sacar, ni embarcar por alguno de los puertos, o passos del dicho Reyno sal de las dichas salinas, ni otras partes, ni gauellas en ninguna de las especies en que oy se vende, para sacarla y llevarla a vender, o usar della a otros Reynos, sin expressa licencia, o facultad nuestra, o de nuestro Lugartiniente y Capitan general: en las espaldas de la qual se aya de notar, y se note por los ministros a quien tocara en los passos o puertos por donde se hizieren las sacas y cargamientos, la cantidad que en virtud de la dicha licencia se estrayere, para que no puedan valerse della en mas cantidad, ni por diferentes puertos: y en caso de contrafacion, si fuere natural incurra en perdida de la sal que se sacare, y de los vasos en que la huviere de tragar y portear, o estuviere embarcado si le denunciaren: y si fuere estrangero incurra en la misma pena, y demas della en pena de la vida. Y las licencias que para este efecto mandaremos dar, o diere nuestro Lugartiniente y Capitan general, se ayan de executar con esta distincion, que si los nauios en que se huviere de cargar la sal que se sacare, fuerē de amigos, y aliados nuestros, ayan

ayan de pagar y paguen a diez y ocho reales por cada moyo, medida de Portugal: declarando, que la medida del moyo de Portugal son quinze hanegas de Castilla, a cuya cuenta se ha de regular en esse Reyno la medida de barchilla, y cayz de sal, para que los diez y ocho reales del drecho de la saca se ajusten y distribuyan en esta conformidad a la medida de cayzes, y barchillas respectiuamente: y si fueren de rebeldes de Olanda, y que vayan con passaporte de la Infanta mi tia, paguen veynte y quatro reales, demas de los drechos que oy se pagan por saca. Y declaramos que es nuestra voluntad, que de los nauios de rebeldes que llegaren a comprar la dicha sal, végan a lo mercantil en drechura; y puedan traer tan solamente todo genero de bastimentos, pertrechos, y municiones, y vengan a cargar sal, y no otros generos de mercaderias: y que no pueda venir en cada vaxel mas gente que hasta quinze hombres, incluidos en ellos los marineros; ni traygan mas armas que hasta seys mosquetes, y algunas picas; y que asia la yda, como a la buelta no puedan tocar los dichos nauios en ningun puerto, fuera de los en que vinieren a cargar, sino fuere en caso de euidente peligro de tormenta, para saluar las vidas: ni entonces puedan tratar, ni contratar, ni desembarcar en tierra. Y asimismo mandamos, y ordenamos, que las cantidades que resultaren de las dichas licencias de las sacas de la sal, y que se imponen de nueuo con esta nuestra Real pragmatica, ayan de entrar y entren en poder del Receptor de nuestra Baylia general de esse Reyno; el qual las aya de depositar encontinente en la tabla de Valencia por cuenta aparte, y aya de llevar cuenta en libros aparte de lo que asy entrare; sin que por ningun caso distribuya, ni use de las dichas cantidades, ni las mezcle con las demas rentas Reales nuestras, sin orden particular nuestra de los efetos en que huviere de conuertirlas. Y mandamos al Ilustre nuestro Lugartiniente y Capitan general, nobles, magni-

magníficos y amados Consejeros, y fieles nuestros, el Regente la Chancillería, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de nuestro General Gouernador, Maestre Racional, Lugartiniente de nuestro Tesorero general, Auogados, y Procuradores Fiscales, y Patrimoniales, Iusticias, Iurados, Alguaziles, vergueros, porteros, y a los demas oficiales que aora son, y por tiempo fueren: y así mismo a los muy Ilustre, Ilustres, egregios, espectables, nobles, y amados nuestros, Duque, Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones, dueños de lugares, y todos los ministros y oficiales, nobles, caualleros, y generosas personas, y a otros qualesquier vassallos y subditos nuestros, que la presente nuestra Real pragmatica, y lo en ella contenido, desde su primera linea hasta la vltima guarden, obseruen, y cumplan, guardar, cumplir, y obseruar hagan inuiolablemente, si nuestra gracia tienen por cara; y demas de nuestra yra, e indignacion, en las penas sobredichas, y otras a nuestro arbitrio reseruadas, desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar la presente con nuestro sello Real comun en el dorso sellada. Dat. en el lugar de Sanmartin a nueue dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seyscientos treynta y vno. YO EL REY. Vidit Episcopus Præses. Vidit Nieto de Villegas pro Thesaurario generali. Vidit don Franciscus de Castellui Regens. Vidit don Balthasar Nauarro de Arroyta Regens. Vidit don Franciscus de Vico Regens. Vidit Bayetola Cauanillas Regens. Vidit Magarola Regēs. Vidit Femat pro Conseruatore generali. Dominus Rex mandauit mihi Thomæ Femat, visa per Episcopum Præsidem, Nieto de Villegas pro Thesaurario generali, don Franciscū de Castellui, Balthasarem Nauarro de Arroyta, don Franciscū Vico, Bayetola de Cauanillas, Magarola Regentes Cancellariam, & me pro Conseruatore Generali. Perço la Excellencia obtéperant als Reals
mana-

manaments en dita Real pragmática contenguts, y especificats, per que vinga a noticia de tots, e ignorancia no puixa esser allegada, la mana fer, y publicar en la present ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, y en les demes ciutats, viles, y llochs del present Regne, y hon sia necessari, y convinga.

El Marques de los Velez y Adelantado.

V. Don Melchior Sisternes Reg.

V. Don Petrus de Borja L. T. G. T.

V. Don Balb. Sans.

V. Ginart.

V. Don Andr. Sanz.

V. Don Petrus Sans.

V. Planes Fisc. Aduoc.

V. Don Gaspar Tarrega.

V. Don Christoph. Cardona.

V. Polo.

V. Don Raymund. Mora.

V. Camir R. P. A.

Frānciscus Paulus Alreus.

Die xix. mensis Februarii Anno M. DC. XXXI. Retulit Pere Pí major de dies, Trompeta Real y publich de la present Ciutat de Valencia, ell en lo dia de hir auer publicat la present publica Real crida, eo pragmática en la dita Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, ab trompetes, y tabals, segons es costum y pratica.

Cases Scriba registri.

Biblioteca Valenciana



SVII

564